

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.75/2018

TOCA NÚMERO: TJA/SS/317/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/036/2017.

ACTOR: *****.



AUTORIDADES DEMANDADAS: CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS

- - - Chilpancingo, Guerrero, veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/317/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito de treinta de enero de dos mil diecisiete, recibido en la misma fecha, compareció ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ***** , a demandar la nulidad de los actos consistentes en: “...A.- Del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Gobierno, reclamo la nulidad de la resolución de fecha catorce de diciembre del año dos mil diecisiete, emitida en el expediente número SSP/CHJ/010/2016, seguido ante una instancia, a través del cual determina que soy responsable de la comisión de las causales de remoción contenidas en las fracciones III y VIII del artículo 132 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en relación con el diverso 95 de la misma Ley, imponiéndome la sanción administrativa de la remoción del cargo, esto es, la separación definitiva del servicio policial, determinación que es ilegal, contraria a mi derecho humano de Seguridad jurídica y debido proceso contenida en el artículo 16 y 17 Constitucionales, pues el Consejo de Honor y Justicia viola en mi perjuicio mi derecho Humano al empleo, a una remuneración equitativa y satisfactoria, que me asegure, así como a mi familia, una existencia conforme a la

dignidad humana, como lo establece el artículo 23 puntos 1, 2 y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al imponérseme como medida cautelar preventiva, la suspensión de mis funciones y la suspensión salarial, en mi carácter de Oficial de la Policía del Estado.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de treinta de enero de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente TJA/SRCH/036/2017 ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO Y SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, y por escrito de siete de marzo de dos mil diecisiete, la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia dio contestación a la demanda.

3. Seguida que fue la secuela procesal el dos de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

4. Con fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva, en la que con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, declaró la nulidad de los actos impugnados, para el efecto de que el Honorable Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, realice el pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho el C. ***** , desde el momento en que fue separado del cargo hasta que se realice el pago correspondiente; así como la anotación en el expediente personal y en el Registro Nacional de Seguridad Pública de que fue separado del cargo de manera injustificada.

5. Inconforme con la sentencia definitiva de diez de noviembre de dos mil diecisiete, la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez

cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso de revisión y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Que calificado de procedente el recurso de referencia, se ordenó su registro en el Libro de Control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/317/2018, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado ponente para estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y en el caso que nos ocupa, *****, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa y fiscal, atribuido a autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta a fojas de la 194 a 201 del expediente TJA/SRCH/036/2017, con fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, se emitió la resolución en la que se declaró la nulidad de los actos impugnados, y al haberse inconformado la parte demandada al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado con fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja 205, que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte recurrente el día diecisiete de enero de dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del dieciocho al veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de agravios fue presentado el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, según se aprecia del propio sello de recibido y de la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, visibles en las fojas 01 y 06, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa a fojas de la 02 a 05, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

ÚNICO.- La sentencia recurrida contraviene los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, en razón de que contrario a lo sustentado por la sala responsable, la información de whatsapp, obtenida de la revisión del equipo de cómputo asignado al actor cuya propiedad es de mandante, no constituye una comunicación privada.

Lo anterior, porque para considerar que una comunicación es privada es necesario identificar sus peculiaridades a fin de estar en condiciones de determinar cuándo se produce una violación a dicha comunicación privada entablada por este medio.

A los efectos que nos ocupan, la aplicación whatsapp es una aplicación de mensajería instantánea para teléfonos inteligentes, tablets y equipo de cómputo, que envía y recibe mensajes mediante internet, complementando servicios de mensajería instantánea, servicio de mensajes cortos o sistema de mensajería multimedia. Además de utilizar la mensajería en modo de texto, los usuarios de la libreta de contacto pueden crear grupos y enviarse mutuamente, imágenes, videos y grabaciones de audio.

En el caso concreto, para acceder a dicho sistema de mensajería, puede ser encendido el equipo de cómputo o acceder con contraseña en caso de que lo requiera. De vital importancia resulta la contraseña, ya que esta es la llave personal con la que cuenta el usuario para impedir que terceros puedan identificarla y acceder a la cuenta personal del usuario. La existencia de esa clave personal se seguridad que puede tener tanto equipo de cómputo, lo pudiera revestir de un contenido privado y por lo tanto investido de todas las garantías derivadas de la protección de las comunicaciones privadas y la intimidad, si fuera un equipo personal del actor, esto es de su propiedad.

En esta lógica, se entenderá que un correo electrónico ha sido interceptado cuando-sin autorización judicial o del titular de la cuenta-, se ha violado el password o clave de seguridad. Es en ese momento, cuando se consuma la violación al derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. No sobra señalar, que si bien es cierto que si la Secretaria de Seguridad Publica es la administradora o depositaria de los equipos de cómputos, a las cuales se les otorga a sus trabajadores para que realicen su trabajo, de las cuales puede acceder a fin de realizar una investigación sin consentimiento del usuario o trabajador al que ha sido asignado.

De lo anterior, la prueba obtenida del equipo de cómputo del policía Marcelino Flores Bautista, no puede considerarse que fue obtenida vulnerando el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas del actor, en virtud de que para su obtención no se utilicen mecanismos para violar la privacidad del actor, máxime que no refiere que el equipo de cómputo fuera suyo (propiedad) y que tuviera contraseñas de acceso. Bajo tal contexto, y tomando en cuenta que dicha aplicación de mensajería era una herramienta por la que se recepcionaba información de los eventos delictivos que sucedían en el estado, proporcionada por el cuerpo de la policía estatal y además elementos operativos; en ese orden, no puede calificarse como “prueba ilícita” la obtención de la impresiones de las conversaciones entre el actor y el contacto “MATUS”, ya que la persona designada por la Secretaria de Seguridad Pública del Estado puede acceder a tal aplicación, comportamiento que bajo ninguna perspectiva puede calificarse como ilegal o violatorio de los derechos humanos del quejoso. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto es el siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2010454

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: I.5o.P.42 P (10a.)

Página: 3603

PRUEBA ILÍCITA. NO LA CONSTITUYE LA OBTENCIÓN DE LA IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA DEL PERFIL DEL IMPUTADO EN UNA RED SOCIAL (FACEBOOK) EN CUYAS POLÍTICAS DE PRIVACIDAD SE ESTABLECE QUE

AQUÉLLA ES PÚBLICA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). Conforme con la tesis aislada 1a. CLVIII/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 217, de rubro: "DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA LA COMUNICACIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN.", todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Ahora bien, constituye "prueba ilícita" cualquier elemento probatorio que se haya obtenido o incorporado al proceso en violación a derechos fundamentales, como son la inviolabilidad del domicilio o el secreto de las comunicaciones, de manera que cuando la prueba es obtenida mediante una conducta dolosa transgresora de derechos humanos, será espuria, y como tal, deberá privársele de todo efecto jurídico en el proceso penal en atención al respeto de las garantías constitucionales. Por otra parte, a toda persona asiste el derecho humano a la vida privada (o intimidad), cuya noción atañe a la esfera de la vida en la que puede expresar libremente su identidad, en sus relaciones con los demás, o en lo individual. Este derecho a la vida privada tiene vinculación con otros, como aquellos respecto de los registros personales y los relacionados con la recopilación e inscripción de información personal en bancos de datos y otros dispositivos, que no pueden ser invadidos sin el consentimiento de su titular. En esta tesitura, partiendo de lo dispuesto en el artículo 135, párrafo penúltimo, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la información contenida en páginas de Internet, constituye un adelanto científico que puede resultar útil como medio probatorio, siempre que para su obtención no se utilicen mecanismos para violar la privacidad de las personas. Bajo tal contexto, y tomando en cuenta que dentro de las políticas de privacidad que se establecen en la red social (facebook), si bien cada usuario es libre de administrar el contenido y la información que publica o comparte, no obstante, entre esos lineamientos se establece que la fotografía del perfil "es pública", por consiguiente, quien decide usar dicha red social, asume las "políticas de privacidad" que la misma determina, entre las cuales se encuentra la citada, y en ese orden, no puede calificarse como "prueba ilícita" la obtención de la impresión fotográfica del imputado cuando, para conseguirla, la ofendida no hizo otra cosa que acceder a la red social mencionada, e introducir versiones del nombre que recordaba de su probable agresor, comportamiento que bajo ninguna perspectiva puede calificarse como ilegal o violatorio de los derechos humanos del quejoso.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 141/2015. 18 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Gabriela González Lozano.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por otra parte, la determinación de que la información en que sustenta la responsabilidad del actor, puede ser fácilmente modificada, resulta a todas luces desacertada, en razón que de conformidad en lo preceptuado en los artículos 124 fracción I de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero y 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, es un hecho notorio que los actos administrativos tienen presunción de validez lo que les admite surtir todos los efectos legales hasta en tanto que dicha presunción no sea desvirtuada mediante probanza contundente, toda vez que se reitera, estos nacen al mundo jurídico amparados por la presunción de legalidad, gozando de fuerza jurídica formal y material, es decir, los actos de las autoridades administrativas se presumen válidos, salvo prueba en contrario, por lo que al no haberse, desvirtuado la legalidad del acta administrativa y demás probanzas que corren agradas en autos, por parte del elemento policial imputado, máxime que al levantarse el acta administrativa, se señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se decretó la comisión de la trasgresión a los principios rectores de la función policial.

Por tanto, es innegable que no quedó destruida la presunción de validez de las imputaciones, subsistiendo la acreditación de la trasgresión del recurrente a la fracción III del artículo 132 en comento. Sirve de apoyo a lo anterior, aplicable por analogía la jurisprudencia VI. 1o.P. J/15, sustentada por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, publicada en la Revista del mismo Tribunal, correspondiente a la Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. P. 178, cuyo texto y rubro es el siguiente. **ACTOS ADMINISTRATIVOS. SE PRESUMEN VÁLIDOS Y SURTEN SUS EFECTOS HASTA EN TANTO ESA PRESUNCIÓN NO SEA DESVIRTUADA.**

IV. En sus agravios, la autoridad recurrente argumenta que la sentencia controvertida contraviene los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, porque contrario a lo sostenido por la Sala responsable, la información de whatsapp obtenida de la revisión del equipo de cómputo asignado al actor cuya propiedad es del demandante, no constituye una comunicación privada, porque para considerar que una comunicación es privada es necesario identificar sus peculiaridades a fin de determinar cuando se produce una violación a dicha comunicación privada.

Que se entiende que un correo electrónico ha sido interceptado cuando sin autorización judicial o del titular de la cuenta, se ha violado el password o clave de seguridad, en cuyo momento se consuma la violación al derecho fundamental a la individualidad de las comunicaciones privadas, que en el caso es la Secretaría de Seguridad Pública la administradora o depositaria de los equipos de cómputo, los que son otorgados a sus trabajadores para que realicen su trabajo, de los cuales puede acceder para su investigación sin consentimiento del usuario o

trabajador; razón por la cual, la prueba obtenida del equipo de cómputo del policía Marcelino Flores Bautista no puede considerarse que fue obtenida vulnerando el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas del actor, máxime que no refiere que el equipo de cómputo fuera de su propiedad, además de que la aplicación de mensajería era una herramienta por la que se recepcionaba información de los eventos delictivos que sucedían en el estado, proporcionada por el cuerpo de la policía estatal, y como tal no puede considerarse como prueba ilícita.

Que es desacertada la consideración de que la información en que se sustenta la responsabilidad del actor, puede ser fácilmente manipulada, en razón de que conforme a lo preceptuado en los artículos 124 fracción I de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es un hecho notorio que los actos administrativos tienen presunción de validez, lo que les admite surtir todos sus efectos legales, hasta en tanto que dicha presunción no sea desvirtuada mediante probanza contundente, y que en el caso no quedo desvirtuada la validez de las imputaciones, subsistiendo la acreditación de las transgresiones del recurrente a la fracción III del artículo 132.

Los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por la autoridad recurrente, a juicio de esta Sala revisora devienen infundados e inoperantes para revocar la sentencia definitiva cuestionada, por las consideraciones que enseguida se exponen.

En la consideración principal de la sentencia definitiva en revisión, se sostiene entre otras cosas que la prueba obtenida del equipo de computo asignada al C. ***** (SIC), relacionada con una conversación guardada en el historial, en la que según la autoridad acusadora, el actor solicitó "CARICATURAS" de un evento específico (sin señalar que evento) a un contacto etiquetado como "Matus", no es la prueba idónea para corroborar que el actor se encontraba infiltrando información ilícita, ya que no fue aportada por orden judicial, ni por los autores de la conversación, vulnerando con ello, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal; que el envío de información grafica y escrita, es fácilmente susceptible de manipulación y alteración; que la autoridad demandada omitió observar las garantías de legalidad y seguridad jurídica; que la autoridad debió resolver el procedimiento partiendo de la premisa de la existencia de

pruebas de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, dado que el acta administrativa e informe de hechos, son insuficientes para eliminar o refutar cualquier hipótesis alternativa sobre las circunstancias de hecho, y por último sostiene que la autoridad demandada debió haber valorado debidamente la calidad de prueba de cargo con la que quede fehacientemente demostrado la culpabilidad del imputado.

Aún cuando el razonamiento de la sentencia definitiva que se cuestiona es impreciso, lo cierto es que del estudio de las constancias que integran el expediente principal, no quedó acreditada la causa de responsabilidad administrativa atribuida al actor del juicio, por la cual se decretó la remoción del cargo que ostentaba, es decir, la separación del servicio policial, como oficial encargado del puesto de mando del C4; por lo que independientemente de la forma en que se obtuvieron las pruebas en que se apoyó la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, para declarar la responsabilidad del demandante en el juicio natural, que para el caso resulta irrelevante si se trata de una comunicación privada o se actualizó la violación por parte de las autoridades demandadas a la privacidad, lo cierto es que del estudio de las constancias, es claro que los hechos que se le atribuyen no actualizan las causas de remoción previstas en las fracciones III y VIII del artículo 132 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

En efecto, del juicio natural se advierte que la resolución administrativa impugnada, dictada en el procedimiento administrativo sancionador SSP/CHJ/010/2016, instruido por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, derivó del procedimiento administrativo de investigación número INV/092/2016, en contra del Oficial *****, con motivo del informe de hechos y acta administrativa de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, en los que se hace constar el resultado de la verificación practicada al equipo de cómputo utilizado por el puesto de mando de la Policía del Estado del C4 Guerrero, especialmente en el aplicativo "whatsapp", medio por el cual se realiza el envío y recepción de información gráfica y escrita de carácter confidencial e inherente a la seguridad pública del Estado, con los mandos y elementos desplegados en operativo para la realización de las tarjetas informativas de los eventos diarios que se registran en el puerto de Acapulco, cuyo responsable es el oficial Marcelino Bautista Flores detectando en el historial de chats guardados un contacto etiquetado como "Matus", en cuya conversación se están solicitando "caricaturas" de un evento en específico.

Derivado de lo anterior, al elemento involucrado hoy demandante, se le acusó concretamente de que mediante su equipo de computo (aplicativo de “whatsapp”) proporcionó al contacto “Matus” información secreta o reservada de carácter confidencial de que tenía conocimiento, atribuyéndole por ello la causal de remoción prevista por la fracción VIII del artículo 132 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que establece que los elementos del cuerpo de Policía Estatal podrán ser removidos del cargo; por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuvieron conocimiento con motivo de su trabajo.

ARTICULO 132. Los elementos del Cuerpo de Policía Estatal, podrán ser removidos del cargo por causas no imputables a la institución policial, en los casos siguientes:

VIII. Revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo;

Sin embargo, de los hechos asentados en el acta de seis de abril de dos mil dieciséis, suscrita por el Teniente Juan Serna Torres, en su carácter de Encargado del Centro de Monitoreo Acapulco no se advierte que se actualice el supuesto de la disposición legal citada, toda vez que en la referida acta únicamente se consignó que derivado de la verificación al equipo de computo se detectó en el historial de chats guardados un contacto etiquetado como “Matus”, en cuya conversación se estaban solicitando “caricaturas” de un evento específico respecto del cual no se precisó ninguna particularidad.

En esas circunstancias, no se surte la hipótesis del supuesto legal contenido en el artículo 132 fracción VIII de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, toda vez que la sola solicitud de caricaturas no implica proporcionar información reservada, a que se refiere la disposición legal en cita y como consecuencia no quedó demostrado que el demandante faltó a los deberes de los miembros del cuerpo de Policía Estatal, de ahí que la resolución impugnada mediante la cual se impuso al actor del juicio la sanción administrativa de remoción del cargo resulta injustificada por ilegal, toda vez que los hechos que se le atribuyeron al ahora demandante no se corresponden con el supuesto del precepto legal citado, y en esas circunstancias la resolución impugnada en el juicio natural es violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que rompe con el principio de congruencia jurídica, actualizándose de manera plena la causa de invalidez prevista por el artículo 130

fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Al respecto resulta aplicable por los criterios que la informan la tesis aislada de registro número 168557, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, octubre 2008, página 2441, de la siguiente literalidad:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA RIGE CON EL MISMO ALCANCE QUE EN EL DERECHO PENAL. La tesis VII/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA", establece, en la parte conducente, que la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado. Uno de esos principios es el de congruencia, que en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos obliga a la autoridad responsable, al momento en que emite la resolución respectiva, a efectuar las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica, es decir, congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción administrativa que haya tenido por probados, en relación con la sanción administrativa precisa a la que el servidor público se haya hecho merecedor, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, referentes a la gravedad de la conducta y de la correspondiente sanción aplicable, pues cualquier desviación al respecto no puede estimarse un simple error intrascendente, como cuando la fracción del precepto legal invocado no guarda congruencia con la sanción impuesta, sino que ello tiene una relevancia innegable, ya que trasciende a la correcta fundamentación y motivación para imponer, según corresponda, la sanción a un servidor público, en virtud de que la aplicación de la ley en tratándose del derecho administrativo sancionador debe ser exacta y no imprecisa, con el mismo alcance que tiene en el derecho penal, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido el funcionario público de que se trate, en relación con la exacta sanción que le resulte aplicable, en estricto respeto al principio de congruencia que rige en esta materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

En ese sentido, la Magistrada de primer grado procedió conforme a derecho al declarar la nulidad del acto impugnado, ordenando el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el actor del juicio, entendiéndose por demás prestaciones el salario que percibía, incluido aguinaldo y prima vacacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 113 fracción IX de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, así como la obligación de anotar en el expediente personal y Registro Nacional de Seguridad Pública, la circunstancia de que fue separado del cargo injustificadamente, como una forma de restituirlo en el goce de sus derechos indebidamente afectados.

En las narradas consideraciones al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, procede confirmar la sentencia definitiva de diez de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con sede en Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TJA/SRCH/036/2017.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal en los artículos 1º, 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, en su recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/317/2018, en consecuencia;

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de diez de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con sede en

Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TJA/SRCH/036/2017, por las consideraciones y fundamentos legales señalados en la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA y GILBERTO PEREZ MAGAÑA, Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, habilitado para integrar pleno de esta Sala Superior por acuerdo de sesión ordinaria de quince de agosto de dos mil dieciocho, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. GILBERTO PEREZ MAGAÑA.
MAGISTRADO HABILITADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

